

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230022900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Fredy Garzón Sánchez y Dayana Ramírez Cuellar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y Municipio de Ibagué – Tolima

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se ha de admitir la demanda de reparación directa promovida por Jhon Fredy Garzón Sánchez y Dayana Ramírez Cuellar, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y el Municipio de Ibagué – Tolima.

La notificación personal de la demanda deberá efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y el Municipio de Ibagué – Tolima, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Luis Hernán Páez Camelo como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso. Y se requerirá para que, dentro del término de cinco (5) días indique el canal digital (correo electrónico, celular o WhatsApp) de las personas solicitadas a rendir testimonio.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes el indicado en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Jhon Fredy Garzón Sánchez y Dayana Ramírez Cuellar, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y Municipio de Ibagué – Tolima, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y Municipio de Ibagué – Tolima, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el expediente administrativo relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Hernán Páez Camelo como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado Luis Hernán Páez Camelo para que, dentro del término de cinco (5) días indique el canal digital (correo electrónico, celular o WhatsApp) de las personas solicitadas a rendir testimonio.

**NOVENO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** hepa296@hotmail.com, jfgarzon31@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@ministerior.gov.co,  
notificaciones\_judiciales@ibague.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO 11 DICIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f853aaf923ea8ed1333e1a086da23e199f32f7b5c8174d29a1d031babe5a62**

Documento generado en 07/12/2023 06:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**